

CAPITULO II.

De los puestos hípicos de los Estados.

Art. 24. La Secretaría de Fomento proporcionará sementales mejoradores á los Gobiernos de los Estados que estén en condiciones de establecer puestos hípicos destinados á conservar dichos sementales para el servicio público y de conformidad con las bases siguientes:

I. Los gastos de instalación y de conservación de los puestos hípicos serán de cuenta de los Gobiernos de los Estados.

II. Los locales que se destinen para el establecimiento de puestos hípicos, deberán llenar todos los requisitos de higiene y amplitud que sean necesarios en cada caso, y los Gobiernos de los Estados someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos correspondientes.

III. La entrega de los sementales que proporcione el Gobierno Federal se hará cuando, á informe del inspector respectivo, la Secretaría de Fomento apruebe la instalación del puesto hípico correspondiente.

IV. Los sementales que se conserven en los puestos hípicos se destinarán á cubrir gratuitamente ó mediante una reducida cuota, las yeguas de particulares que, reuniendo las condiciones que señala el artículo 5º del presente Reglamento, sean presentadas solicitando su cubrición.

V. Los Gobiernos de los Estados que reciban sementales para el establecimiento de puestos hípicos, se comprometerán á comprar, por su cuenta, por lo menos dos yeguas de la raza del semental y se comprometerán igualmente á devolver al Gobierno Federal, dentro del plazo de cinco años, un producto macho de dos á tres años de edad, por cada semental que tengan recibido.

VI. Los puestos hípicos de los Estados estarán á cargo de un Director nombrado y remunerado por el Gobierno del Estado.

VII. Los directores de los puestos hípicos serán los encargados de calificar las yeguas que se presenten para la monta y ordenarán que sean cubiertas las que llenen las condiciones que señala el artículo 5º del presente Reglamento.

VIII. Los encargados de los puestos hípicos llevarán un libro talonario de inscripciones de yeguas que se presenten para su calificación, en el que anotarán: la fecha de la solicitud, nombre del propietario y su dirección, nombre y señalamiento de la yegua y calificación que haya merecido después del examen, con la nota expresa de si fué ó no aceptada á la monta.

IX. Los directores de los puestos hípicos, con la aprobación de los Gobiernos de los Estados y de la Secretaría de Fomento, fijarán anualmente las fechas de principio y fin de los períodos de monta y vigilarán la conducción de ésta.

X. La monta se practicará á mano, en local adecuado y de conformidad con las prescripciones técnicas del caso.

XI. Verificada la monta, los directores de los puestos hípicos expedirán al dueño de la yegua un certificado de cubrición, autorizado con su firma y con el sello del puesto, en el que se expresará: nombre del semental, nombre y señalamiento de la yegua, fecha de la monta y nombre y dirección del propietario.

XII. Los propietarios de las yeguas que hayan sido cubiertas, manifestarán en su oportunidad el nacimiento de los productos, indicando en la boleta que les será proporcionada al efecto, la fecha del parto, nombre y señalamiento de la yegua, número del certificado de cubrición, sexo, color, nombre y señas particulares del producto.

XIII. Los directores de los puestos hípicos, cuando los dueños de las yeguas cubiertas no manifiesten oportunamente el nacimiento de los productos, deberán excitarlos á que den cuenta con el resultado obtenido. Igualmente deberán llevar los libros genealógicos correspondientes.

Art. 25. Los inspectores de la Secretaría de Fomento, cuando se les comisione con ese objeto, inspeccionarán los puestos hípicas de los Estados, rindiendo sus informes, tanto á la Secretaría como á los Gobiernos correspondientes.

Art. 26. Nunca tendrán derecho los Gobiernos de los Estados á exigir que la Secretaría de Fomento les reponga los caballos que mueran ó se inutilicen; quedando á juicio de ésta y en vista de las circunstancias que en el caso concurren, proporcionar ó no nuevos sementales mejoradores.

CAPÍTULO III.

Cesión de sementales á empresas y particulares.

Art. 27. La Secretaría podrá proporcionar, cediéndoles en propiedad á los particulares que lo soliciten, y de conformidad con las bases siguientes, sementales mejoradores cuyo valor deberán cubrir con el número necesario de caballos, cruzados ó del país, que satisfagan los requisitos que para los del Ejército exige la Secretaría de Guerra.

I. El valor que se asignará á los sementales será el que les corresponda según la factura de compra y los gastos erogados en su transporte hasta el lugar en que sean entregados á los concesionarios.

II. El pago de los sementales podrá hacerse desde luego por los concesionarios; pero si éstos lo solicitan, podrá la Secretaría permitirles que dicho pago lo hagan por fracciones anuales, siempre que el importe total de los sementales quede cubierto en un plazo que no podrá exceder de diez años.

III. El valor de los caballos que se propongan en pago y que no podrá exceder de \$120.00, será asignado en cada caso por un inspector del Gobierno, y si hubiere inconformidad por parte del concesionario, éste nombrará su perito y ambos avalúos se someterán á la decisión de un tercero en discordia nombrado por los valadores, cuyo fallo será inapelable.

IV. Mientras no sea cubierto el valor de los sementales, éstos quedarán de la propiedad del Gobierno, y los concesionarios no podrán destinarlos á otro objeto que no sea la cubrición de yeguas, de conformidad con las estipulaciones de sus contratos y las prevenciones del presente Reglamento.

V. Los concesionarios quedan obligados á cuidar, bajo su sola responsabilidad, de la conservación de los sementales que reciban y á dar oportuno aviso á la Secretaría de Fomento de cualquiera desmejora ó accidente que les ocurra.

VI. En caso de muerte de alguno de los sementales antes de que haya sido cubierto su valor, y siempre que se compruebe la circunstancia de causa fortuita, recibirá la Secretaría en pago total del animal muerto, la mitad de los animales que se hayan obtenido por su acción.

VII. Satisfecho el valor de los sementales que ceda la Secretaría de Fomento, el concesionario quedará dueño exclusivo de ellos, cesando desde ese momento la inspección del Gobierno.

VIII. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de sus contratos, así como el valor de los sementales que reciban, constituirán una fianza por el valor total de los sementales, á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 28. Cuando se llegue á comprobar por los informes de los inspectores ó por cualquier otro medio, que la pérdida de algún semental del Gobierno es debida á incuria ó marcado descuido de los concesionarios, además de hacer efectiva la garantía respectiva, se declarará la caducidad de los contratos que tengan celebrados con la Secretaría de Fomento para el mejoramiento de la raza caballar.

Art. 29. Si alguno de los concesionarios dejase de entregar, dentro de los plazos fijados en sus respectivos contratos, los caballos que deba dar en pago de los sementales que reciba, la Secretaría de Fomento declarará caduco el contrato y exigirá el pago de los sementales en efectivo ó hará efectiva la fianza en caso de que no

se cubra oportunamente el valor de dichos sementales.

Art. 30. Los concesionarios enterarán en la Tesorería General de la Federación, previo aviso á la Secretaría de Fomento, la cantidad anual que le asigne su contrato, y que no será inferior á \$60.00, la cual se destinará á cubrir los gastos de inspección en la forma que disponga la Secretaría.

Art. 31. Nunca tendrán derecho los concesionarios á exigir que la Secretaría de Fomento les reponga los caballos que mueran ó se inutilicen, quedando á juicio de ésta y en vista de las circunstancias que en el caso concurren, proporcionar ó no nuevos sementales mejoradores.

Art. 32. Si por los informes de los inspectores ó por otro medio se llega á comprobar que los concesionarios han mandado cubrir con los sementales del Gobierno yeguas que no llenen los requisitos que señala el artículo 5° del presente Reglamento, la Secretaría les impondrá una multa que no podrá ser menor de \$10.00 por cópula.

Art. 33. Los concesionarios estarán sujetos á la inspección de la Secretaría de Fomento durante todo el tiempo que tarden en cubrir el importe de los sementales que reciban y tendrán la obligación de proporcionar, por su cuenta, alojamiento y asistencia á los inspectores de la Secretaría durante la visita que practiquen y cuya duración fijará la misma Secretaría.

Art. 34. Los contratos que celebre la Secretaría de Fomento con los particulares para la mejora de la especie caballar, quedarán insubsistentes si los concesionarios no otorgan la fianza de garantía dentro del plazo que les fije su contrato y caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el pago de los sementales en la forma que se estipule en el contrato.

II. Por traspasar el contrato á una Empresa cualquiera sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

III. Por traspasar á un Gobierno ó un Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones I y II, la Secretaría de Fomento hará efectiva la fianza, y los concesionarios perderán todas las concesiones y franquicias que les otorgue su contrato. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción III, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con el contrato.

CAPITULO IV.

De los Inspectores.

Art. 35. Para vigilar el exacto cumplimiento de lo prescrito en la ley de 4 de Junio de 1901 y en el presente Reglamento, la Secretaría de Fomento nombrará inspectores, ingenieros agrónomos ó médicos veterinarios, los que, con las instrucciones que reciban, practicarán visitas á las explotaciones que hayan recibido sementales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Reglamento ó se aprovechen de las franquicias y concesiones que otorga el artículo 1° de la ley relativa.

Art. 36. Los inspectores á que se refiere el artículo anterior, serán los encargados de calificar y autorizar las yeguas y sementales de los concesionarios y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impongan sus contratos respectivos, así como la observancia de todo lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 37. Los inspectores de la Secretaría de Fomento tendrán el derecho de visitar, en cualquier tiempo, las explotaciones de los concesionarios y éstos quedan obligados á proporcionarles todos los datos necesarios para la redacción de los informes que deban rendir á la Secretaría.

Art. 38. Los honorarios y gastos de los inspectores serán de cuenta de la Secretaría de Fomento, pero los concesionarios les proporcionarán alojamiento y asistencia durante el tiempo que dure la visita, así como me-

dios de translación en el interior de sus explotaciones, cuando esto sea necesario.

Art. 39. Los inspectores deberán dar inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento de las faltas que noten en el cumplimiento de las estipulaciones de los contratos celebrados con los concesionarios, así como de las infracciones al presente Reglamento.

Art. 40. Los inspectores de la Secretaría de Fomento serán los encargados de valorizar los caballos que los concesionarios propongan en pago de los sementales que hayan recibido.

Igualmente serán los encargados de vigilar la ejecución de las modificaciones que ordene la Secretaría, ya en los edificios, construcciones y dependencias de la explotación ó ya en la manera de conducir ésta.

Art. 41. Los inspectores á que se refieren los anteriores artículos, dependerán exclusivamente de la Secretaría de Fomento, aun cuando presten sus servicios en los puestos hípicas de los Estados.

CAPITULO V.

De los Concursos y Exposiciones.

Art. 42. La Secretaría de Fomento podrá organizar, cuando lo estime conveniente, Exposiciones y Concursos hípicas, según las bases que en cada caso expedirá.

Art. 43. Para la adquisición de los sementales mejoradores, el Gobierno preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellos que obtengan recompensas en los concursos nacionales.

Art. 44. Todos los gastos de inspección relativos á los concursos y exposiciones, serán de cuenta de la Secretaría.

CAPITULO VI.

Prevenciones generales.

Art. 45. En las explotaciones que se establezcan mediante contratos con la Secretaría de Fomento, la monta se practicará precisamente á mano, en local adecuado, y de conformidad con las prescripciones técnicas del caso.

Art. 46. Con el objeto de seguir la marcha del mejoramiento, todos los concesionarios deberán llevar libros genealógicos, autorizados por la Secretaría de Fomento, para el registro de los animales que obtengan en sus explotaciones.

Art. 47. Las concesiones que otorgue la Secretaría de Fomento conforme á lo dispuesto por la ley de 4 de Junio de 1901, podrán traspasarse á particulares ó asociaciones, previa aprobación de la misma Secretaría, y siempre que los concesionarios acepten todas y cada una de las estipulaciones del contrato respectivo.

Art. 48. Nunca podrán traspasarse las concesiones que otorgue la Secretaría de Fomento á ningún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido.

Art. 49. Los concesionarios se obligan á permitir que los alumnos de las Escuelas Nacionales pasen á sus explotaciones con el objeto de enterarse de los procedimientos técnicos que se empleen para el mejoramiento, siempre que vayan acompañados de un profesor, y siendo de cuenta del Gobierno los gastos que con este motivo se originen.

Art. 50. Los concesionarios ó las Compañías que organicen, serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á tres de Diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. México, Diciembre 3 de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al.....»

